



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número DGG-446/2015, de fecha 10 de junio del año 2015, se remitió a esta Soberanía por conducto de la Dirección General de Gobierno, la Iniciativa suscrita por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se propone reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 4211/015, de fecha 16 de junio de 2015, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el considerando anterior.

**TERCERO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- **“PRIMERO.-** Con fecha 11 de octubre de 2014, mediante el Decreto 394, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” No. 47, suplemento 3; el Código Penal del Estado de Colima, para incorporar el Sistema de Justicia Acusatorio a la Entidad, para la investigación y el enjuiciamiento penal, e instituir un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, y entre otros aspectos modifica diversos tipos penales, entre ellos el delito de feminicidio establecido en el artículo 123, ubicado en el Libro Segundo, de los Delitos en Particular; Sección Primera, Delitos contra las Personas; Título Primero, Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Capítulo I, Homicidio, determinando lo siguiente:

***ARTÍCULO 123.*** *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Se entienden razones de género todos los actos de violencia feminicida previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, y cualquiera de los siguientes supuestos:*



- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

*A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.*

*Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión.*

- **SEGUNDO.-** Que en atención a las propuestas por parte de las organizaciones con amplia experiencia en el litigio y acompañamiento de casos de feminicidios, como lo son: el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el Comité de Derechos Humanos no Gubernamental de Colima, el Comité de América Latina para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Colima (CLADEM Colima), Ollín, Espacio Feminista de Colima A.C.; Red de Abogadas y Abogados por la Defensa de la Reproducción elegida (RADAR 4), Justicia Derechos Humanos y Género A.C. y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos; sobre la actual tipificación del delito de feminicidio y los obstáculos en su acreditación a partir del análisis realizado por la Maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez, Consultora en derecho penal, sistema acusatorio, derechos humanos y perspectiva de género, especialista en delitos altamente nocivos; así como del “Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013” publicado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio; el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien remitir para su estudio y en su caso aprobación del proyecto de reformas al Código Penal vigente, respecto



de la tipificación del Femicidio en el Estado de Colima, así como a la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para incorporar la investigación del delito de feminicidio.

- **TERCERO.-** La propuesta se articula conforme a los tratados internacionales, en particular la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por ello, el Estado Mexicano se encuentra obligada a la tipificación del feminicidio.
- En el mismo tenor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha ratificado la necesidad de acelerar la tipificación del Femicidio: “El Comité de la CEDAW recomendó al Estado mexicano en el año 2006 que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito.”
- La reforma pretende que la tipificación sea acorde al marco convencional y constitucional, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, así como de los derechos del procesado y la erradicación de la impunidad.
- En el caso de Colima, las modificaciones legislativas al tipo penal de Femicidio, no se lograron conforme a los planteamientos emitidos por la CEDAW, en virtud de que se hace la remisión a otra norma para complementar los elementos del delito; sin embargo, con las propuestas que hoy se presentan se pretende atender conforme a los principios básicos del Derecho Penal y del Sistema Acusatorio.
- **CUARTO.-** La motivación de la reforma, toma sentido al ajustar el texto vigente con el Principio de Exacta aplicación, a efecto evitar la remisión a otra norma para completar los elementos básicos del delito y salvaguardar con ello el debido proceso y la garantía de defensa.
- Con lo anterior, la estructura del tipo penal vigente de Femicidio estará conforme al marco convencional, ya que contempla en este proyecto las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). A demás de que se cumple con las garantías judiciales del artículo 8 y el principio de legalidad del artículo 9 de dicho ordenamiento.



- **QUINTO.-** Que dentro del tipo penal de la presente reforma, se establece el reconocimiento de la relación de pareja como una razón de género y no como agravante, como actualmente está preceptuado en el Código vigente: “una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad”, lo cual implica que no es parte de las razones de género. Dejándose fuera todos aquellos casos donde exista una relación, pero no se acrediten las razones de género, como ejemplo de ellos es, si la pareja de una mujer asfixia a ésta, pero no cumple con ninguna de las fracciones del tipo penal de feminicidio y de la Ley de Acceso, no se tratará jurídico penalmente de un feminicidio, sino de un homicidio calificado en razón de parentesco. De ser así, se elimina la razón de política criminológica por la que se creó el tipo penal de Feminicidio.
- Para ilustrar nuestra propuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la existencia de una relación sentimental como una razón de género y no como una agravante.
- De esta manera, puede observarse que establecer la relación entre el agresor y la víctima como una agravante, y no como una de las razones de género, desnaturaliza el tipo penal. Pues deja casos de feminicidio fuera de la descripción típica.
- **SEXTO.-** Adicional a lo anterior se destaca que en el artículo 123 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, se habla de “*identidad de género*” y posteriormente de “*identidad sexual*”. Con lo que se detecta la importancia de distinguir entre conceptos básicos como lo son “género” (asignación cultural sobre lo femenino y lo masculino) y “sexo” (como elemento de carácter biológico).
- De igual manera, el artículo 123 Bis, indica: “*La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*”



- **SÉPTIMO.-** Atendiendo a lo anterior y de acuerdo a las justificaciones dogmáticas que anteceden sobre la tipificación basada en un Derecho Penal liberal, de corte garantista, es fundamental abordar los principios fundamentales que deben ser observados en todos los tipos penales de feminicidio para que cumplan realmente con sus fines garantistas.
- Además de su justificación social y antropológica, el modelo de tipo penal de feminicidio debe de sustentar una serie de principios fundamentales y en teorías dogmáticas del Derecho Penal que permitieran fortalecer los objetivos de la tipificación y no repetir experiencias en las que no se estaba cumpliendo con ello.
- **OCTAVO.-** Por lo anterior se considera que la tipificación del feminicidio debe de incluir elementos dogmáticos específicos, como lo son:

*1. La autonomía del delito de feminicidio:* Los tipos penales autónomos o independientes son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica. Los tipos dependientes son los que conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica, su vigencia depende de otra figura delictiva.

No todo asesinato de una mujer es un feminicidio, por ello, tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no sólo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de la vida; es decir, tiene una naturaleza distinta. Además, su carácter autónomo permite considerar los elementos que componen al feminicidio, entendidos éstos como la privación de la vida, que el sujeto pasivo sea una mujer y que exista alguna razón de género en su comisión.

*2. Elementos del tipo penal del feminicidio:* La objetividad del tipo penal significa que este concepto comprende únicamente elementos para cuya comprobación no se requiere la consideración de los aspectos anímicos del autor, es decir, en el tipo penal no se da juicio de valor alguno<sup>1</sup>. El tipo penal es valorativamente neutro cuando todos los elementos contenidos en él provienen del ámbito del ser y el juez sólo



debe comprobarlos sin necesidad de valorar. En este sentido, los elementos normativos del tipo penal de feminicidio deben cumplir con la característica de objetividad, en primer lugar, en observancia al principio de legalidad y de seguridad jurídica, que no sólo es garante de los derechos de las víctimas vistos desde la perspectiva garantista, sino también de los sujetos a proceso penal. En el caso del feminicidio, como el tipo penal debe estar integrado por tres elementos normativos: 1) la privación de la vida, 2) que el sujeto pasivo sea mujer y 3) que la privación de la vida de la mujer realice por alguna razón de género. Como puede apreciarse, los primeros dos elementos normativos que deben componer el tipo penal de feminicidio son elementos valorativamente neutros, es decir, objetivos, en los que tanto el Ministerio Público para acreditar, como el Juez para juzgar, están exentos de emitir juicio de valor sobre la existencia o no de dichos elementos.

3. *La penalidad:* La tipificación del feminicidio y, por lo tanto, la pena que se establece a tal conducta, debe observar los principios fundamentales del Derecho Penal esgrimidos con antelación así como las razones jurídico-sociales que la justifican. En este orden de ideas merece atención el criterio de Claus Roxin, quien considera que la imposición de una pena estará justificada allí donde el comportamiento prohibido perjudique de una manera insoportable la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y no sean adecuadas para impedirlo otras medidas jurídico-sociales menos radicales.

- **NOVENO.-** Las razones de género son las circunstancias o conductas que dan razón al feminicidio como un asesinato diferenciado de mujeres, por lo cual es necesaria una descripción que permita la acreditación de estos casos, para reflejar la verdadera discriminación y violencia que sufren las mujeres antes o al momento de ser asesinadas, mismas que se plasman en el cuerpo de la víctima o en el lugar donde sucede este delito; por lo cual, las circunstancias atienden a una realidad que se manifiesta de manera continua y que debe de ser interpretada en cuanto a los más amplios estándares en materia de derechos humanos e investigación criminal.
- **DÉCIMO.-** Por las anteriores razones expuestas, se considera que el tipo penal de Feminicidio, debe de adecuarse y contar con los elementos



necesarios desde las normas de dogmática jurídico-penal, el Derecho constitucional y el marco nacional e internacional de derechos humanos, razón por la cual se presentan las siguientes reformas, para incorporar un tipo penal de carácter autónomo, con elementos objetivos que faciliten el trabajo y desempeño de las actuaciones del personal de procuración y administración de justicia”

**CUARTO.-** Que mediante oficio número 4230/015, de fecha 24 de junio de 2015, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Colima.

**QUINTO.-** Que la Iniciativa en sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “La presente iniciativa de decreto tiene como objeto atender una problemática de falta de garantías que existe a nivel nacional; una situación que en nuestra entidad ha sido pobremente abordada, minando, en consecuencia, los derechos humanos de todo un grupo poblacional y obstruyendo la impartición de justicia en materia penal.
- El feminicidio es un fenómeno que evidencia la visión aún retrógrada de una sociedad llena de inequidades, donde los grupos vulnerables se encuentran siempre a merced de las fuerzas dominantes y la actuación de las autoridades todavía permite que miles de crímenes violentos se cometan con entera impunidad.
- Colima es un estado pequeño en territorio, que durante años se ha preciado de ser tranquilo, seguro, y de tener un buen nivel de vida. Sin embargo, la realidad estatal se ha alterado con preocupante rapidez en la última década. Colima no ha sido inmune a la ola de violencia que crece en el país; sus ciudadanos, en especial las mujeres, han resentido los golpes de la criminalidad.
- La violencia de género en nuestra entidad, así como en el resto de México, es un problema de odio, intolerancia y aversión descargado sobre todo en las mujeres, por ser vistas como blancos fáciles para las agresiones. Incluso si las autoridades en materia de seguridad pública no desean



reconocerlo, Colima se ha colmado de este tipo de violencia, que en muchas ocasiones ha costado la vida de sus ciudadanas.

- El grupo ciudadano Mujeres en Alerta, una organización activista, reportó a finales del año pasado que entre 2003 y 2014, noventa y nueve asesinatos de mujeres tuvieron lugar en Colima. De este total, por lo menos sesenta ocurrieron en los últimos tres años. Tanto los datos de la prensa como las estadísticas de organismos de la sociedad civil revelan que el estado ya forma parte de los primeros cinco lugares en violencia contra el género femenino.
- Según el Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México, realizado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), en Colima, durante los años de 2012 y 2013, sólo dieciséis de cuarenta y un asesinatos de mujeres fueron investigados como feminicidios por la Procuraduría General de Justicia en Colima, a pesar de ya existir en el Código Penal el tipo delictivo.
- Con la publicación en 2008 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Colima tuvo un adelanto importante en su ámbito legislativo, adelanto que a su vez avivó la conciencia ciudadana sobre los atropellos que sufren las mujeres. En esta Ley queda prevista la Alerta de Violencia de Género, definida como un “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado (...)”.
- Cabe decir que, aún contando con un marco normativo que prevé la coordinación de acciones entre todo un sistema de autoridades estatales, este tipo de alerta no ha sido implementado, siendo ignoradas las múltiples solicitudes de la ciudadanía y de órganos públicos. Es vergonzoso observar que, mientras los organismos ciudadanos emplean toda su energía en el compromiso de esclarecer la realidad social del feminicidio, los entes de gobierno continúen negando la situación y colocando obstáculos para la investigación.
- Aunado a lo anterior, otro de los obstáculos para la búsqueda de justicia se encuentra, irónicamente, en el propio Código Penal para el Estado de Colima, mismo que cuenta con una redacción fácil de malinterpretarse. La actual tipificación del feminicidio en Colima, compleja e imprecisa, se presta



como pretexto para que las autoridades encargadas de investigar e impartir justicia no procedan como es debido en los casos de feminicidio, alegando que no es posible comprobar la configuración del tipo penal.

- Luego entonces, este grupo parlamentario considera pertinente que se realicen modificaciones estructurales al artículo 123 del Código Penal para el Estado de Colima, a fin de volver clara y exacta su redacción. El interés primordial de esta reforma será precisar que basta con una sola de las hipótesis contenidas en los incisos del numeral, para perseguir como feminicidio el delito que se cometa.
- Atar los cabos sueltos en la legislación local es un paso que no puede omitirse, puesto que la interpretación textual de los Códigos tiene un papel crucial en el acceso a la justicia penal, ya que no es posible seguir consintiendo la ceguera con que las autoridades estatales manejan las transgresiones contra el género femenino.
- Por otro lado, es de suma importancia atacar también las negligencias en el comportamiento de los funcionarios que tienen a su cargo proteger la vida y la integridad de los ciudadanos y ciudadanas colimenses. Un servidor —en especial un Agente del Ministerio Público— que opta por ignorar un delito tan grave como es el feminicidio, debe ser sancionado, más que por mero incumplimiento, por la comisión de un delito en sí mismo.
- Atendiendo a esto, la presente propuesta de Decreto adiciona, dentro del numeral 123 antes referido, un castigo de tipo penal para los servidores públicos que, dolosamente o por negligencia, entorpezcan la procuración de justicia en los casos de feminicidio.

**SEXTO.-** Que luego de un estudio y análisis profundo e integral de ambas iniciativas que nos ocupan, esta Comisión dictaminadora coincide en esencia con los argumentos de las mismas, con algunas modificaciones con las que se pretende perfeccionar el proyecto, tal y como se expondrá con posterioridad.

Esta Comisión, previo a entrar al estudio concreto de ambas iniciativas, valora y reconoce la preocupación y esfuerzo de los iniciadores por implementar medidas en este caso legislativas que coadyuven a inhibir entre la población residente en el Estado conductas de violencia hacia niñas y mujeres, mediante el perfeccionamiento del tipo penal de feminicidio, y la implementación de técnicas



especializadas de investigación de este delito, mediante la adopción de protocolos en la materia, así como sancionar a los servidores públicos que dolosamente o por negligencia retarden o entorpezcan la Procuración y Administración de Justicia con relación al delito de feminicidio sobre todo tratándose de un delito tan grave que su comisión representa sin duda, como bien lo sostiene el iniciador, la máxima expresión de desigualdad, discriminación, misoginia y abuso de poder contra las mujeres.

De igual manera, los integrantes de esta Comisión dictaminadora reconocemos que en las iniciativas que aquí se analizan, se recogieron las propuestas por parte de las organizaciones con amplia experiencia en el litigio y acompañamiento de casos de feminicidios, como lo son: el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el Comité de Derechos Humanos no Gubernamental de Colima, el Comité de América Latina para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Colima (CLADEM Colima), Ollín, Espacio Feminista de Colima A.C.; Red de Abogadas y Abogados por la Defensa de la Reproducción elegida (RADAR 4), Justicia Derechos Humanos y Género A.C. y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos; sobre la actual tipificación del delito de feminicidio y los obstáculos en su acreditación a partir del análisis realizado por la Maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez, Consultora en derecho penal, sistema acusatorio, derechos humanos y perspectiva de género, especialista en delitos altamente nocivos; así como del “Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013” publicado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio; trabajo que se fortaleció con las opiniones jurídicas solicitadas por los integrantes de esta Comisión dictaminadora al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Univer Colima, y Coordinador de la facultad de Derecho de la Universidad Univa Colima, quienes asignaron para tales efectos al Licenciado Gabriel Hernández Ponce Catedrático titular de las materias de Derecho Penal y Derecho Constitucional de la Universidad Univer Colima, y la Maestra en Juicio de Amparo Bárbara Mancera Amezcua Catedrática del área de Derecho de la Universidad del Valle de Atejamac UNIVA Colima, quienes con sus opiniones coadyuvaron a enriquecer y perfeccionar el presente dictamen.

Efectivamente, el delito de feminicidio es y debe ser considerado un tipo penal autónomo pues si bien participa de algunos elementos esenciales del tipo penal de homicidio, como es la privación de la vida a una persona, el elemento distintivo consiste en que esa privación de la vida sea cometida en agravio de una mujer por razones de género.



De lo anterior tenemos que el tipo penal de feminicidio se integra por tres elementos:

- a) La privación de la vida;
- b) Que el sujeto pasivo o víctima sea mujer, y
- c) Que la privación de la vida de la mujer se realice con motivo o por alguna razón de género.

De lo anterior se desprende que un elemento distintivo del feminicidio en relación con el homicidio consiste, no solo en que el sujeto pasivo sea una mujer, pues bien puede darse el caso en que se prive de la vida a una mujer, pero tal conducta no obedezca a razones de género, de ahí que el elemento distintivo entre los referidos tipos penales consiste en que en el feminicidio, la conducta se comete en agravio de una mujer por razones de género.

Por lo anterior, nos queda claro que el feminicidio es un delito autónomo e independiente en relación al homicidio, y en función de ello, le asiste la razón al iniciador cuando expone que se debe incorporar a manera de capítulo la palabra feminicidio, y para lograr tal finalidad, lo correcto es que se adicione un Capítulo I Bis denominado Feminicidio correspondiente al nuevo artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, debiendo el Capítulo II denominado Lesiones pasar a ser el Capítulo III, y haciéndose el corrimiento respectivo subsecuente. Pues el capítulo I que propone reformar el iniciador corresponde al tipo penal de Homicidio, y no sería correcto en un mismo capítulo regular dos tipos penales diversos y autónomos como ya se indicó, tal modificación se efectúa haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

Ahora bien, el iniciador refiere que el actual tipo penal de feminicidio al establecer que cuando entre el activo y la víctima del delito exista una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y además se acredite una razón de género de las establecidas en las fracciones anteriores, se impondrá una pena agravada, hipótesis que en la práctica es difícil de acreditar porque exige acreditar dos supuestos: La relación existente entre víctima y sujeto activo del delito, y cualquiera de las razones de género establecidas en las fracciones anteriores, y con ello se dejan fuera del tipo penal todos aquellos supuestos donde exista este tipo de relación entre víctima y sujeto activo del delito, pero que no se acredite adicionalmente alguna razón de género, por ello con la reforma planteada, bastará



con que se acredite cualquiera de las relaciones ya mencionadas para que se acredite el tipo penal de feminicidio, al considerar como razón de género los supuestos en que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; así como cuando exista o haya existido entre el sujeto activo del delito y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; pues en tales supuestos la víctima no esperaba ser agredida a tal grado precisamente por la relación existente con su agresor, y de él debiera esperarse protección y cuidado hacia la mujer por su condición, y no un ataque que culmine con la privación de la vida, de ahí la validez y justificación de incluir tales supuestos como razón de género.

Por las mismas consideraciones resulta procedente en relación con la iniciativa de la Diputada Gina Araceli Rocha, incluir como una fracción IV al nuevo artículo 124 Bis como una razón de género, el supuesto en que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

De igual manera, resulta procedente y conveniente, adicionar como una razón de género el supuesto en que la víctima de feminicidio se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. Pues ocurren en la realidad muchos casos de homicidios de mujeres que se perpetraron bajo un estado de indefensión, y que al no estar reconocida tal hipótesis de estado de indefensión de la mujer como una razón de género, escapan tales supuestos de su tipificación como feminicidio.

Esta Comisión considera que con los mencionados supuestos de razones de género que se adicionan se perfecciona el tipo penal de feminicidio, haciéndolo más acorde a supuestos reales que se presentan en nuestra realidad, y que son además más sencillos de acreditar, con lo que se combate la impunidad, y se amplían los supuestos por los que procede tipificar este delito.

Por lo que respecta a la propuesta de adicionar un último párrafo del artículo 123 del Código Penal para el Estado de Colima, para efectos de sancionar al sujeto activo del delito de feminicidio con perder todos los derechos en relación con la



víctima, incluidos los de carácter sucesorio, esta Comisión dictaminadora considera viable y positiva la pena mencionada, como una consecuencia lógica por la gravedad del delito cometido que ofende tanto a la familia de la víctima como a la sociedad, sería en realidad una falta de respeto que el sujeto activo del delito, aún después de cometido el feminicidio reclamara un derecho en relación a la víctima, por lo que esta comisión dictaminadora comparte en la esencia la mencionada propuesta del iniciador.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la propuesta de adicionar un artículo 73 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para el efecto de establecer por un lado los supuestos en que existiendo la muerte de una mujer el Ministerio Público deba investigar el delito bajo el supuesto de un feminicidio, y por el otro, que deba considerar las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación Policial y Ministerial para la acreditación del delito de feminicidio; esta Comisión dictaminadora considera de importancia y utilidad que se adopten en la investigación del delito y persecución policial protocolos de actuación especializados tratándose de un delito de alto impacto como lo es el feminicidio, lo que coadyuvará sin lugar a dudas a contar con una investigación más eficiente, especializada y profesional en relación al delito de feminicidio.

Ahora bien, por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez relativa a reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Colima, se advierte que coincide en su esencia con la presentada por el Titular del Ejecutivo Licenciado Mario Anguiano Moreno, por lo que se deberá estar a los razonamientos y consideraciones ya expuestos, únicamente por lo que se refiere a sancionar como delito al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con respecto al delito de feminicidio, lo conveniente es con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se incluya como una reforma a la fracción IV del artículo 240 del Código Penal para el Estado de Colima que comprende los delitos cometidos en la Procuración e Impartición de Justicia, ya que dada su naturaleza de sancionar a un servidor público con motivo del mal desempeño de sus funciones, lo correcto es ubicar tal reforma en dicho artículo. Además de remitir al artículo 73 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado con lo que se logra ampliar tal delito en el sentido de que también incurrirá en el servidor público que no adopte en la investigación de dicho delito los lineamientos y actuaciones establecidos protocolos especializados que por disposición legal este obligado a implementar.



Por lo anteriormente expuesto, es que se considera conveniente y positivo adicionar un artículo 73 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para efectos de establecer que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer deberá de iniciar las investigaciones correspondientes bajo el supuesto de un feminicidio y considerando las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación del Delito de Feminicidio, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con perspectiva de género, lo que dotará al Ministerio Público de las herramientas adecuadas y útiles para efectuar una investigación eficiente y especializada tratándose de este delito que tanto lastima a la sociedad.

Haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Comisión considera oportuno reformar el artículo 8 y 114 con motivo de la derogación del artículo 123, y la adición del artículo 124 Bis al Código Penal, para incluir a este último como delito grave y de los considerados como imprescriptibles.

Esta Comisión dictaminadora considera que con la implementación de esta reforma, se estará legislando con un enfoque de perspectiva de género que privilegia la tutela y protección de los derechos humanos de la víctima de este delito, a la vez que se adoptan las mejores prácticas para la correcta investigación del mencionado delito, lo que nos coloca como un Estado vanguardista que cumple con los estándares exigidos por los instrumentos internacionales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

#### DECRETO No. 511

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba **reformar** el artículo 8; la fracción I del artículo 114; las fracciones XIV y XV, del artículo 240. **Adicionar** un CAPÍTULO I BIS, denominado FEMINICIDIO, al Título Primero intitulado Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de la Sección Primera denominada Delitos Contra las Personas, del Libro Segundo denominado De los Delitos en Particular; integrado por el artículo 124 Bis; y la fracción XVI al artículo 240. Derogar el artículo 123, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8. ...**



Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; **124 Bis**; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.

#### **ARTÍCULO 114. ...**

- I. Por el delito de homicidio dolosos en todas sus formas y modalidades tipificados en los artículos 120,121 en relación al **124 Bis**, 123 Bis, 124,134 y 135, y violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147, de este Código;
- II. y III...

#### **ARTÍCULO 123. (DEROGADO)**

### **CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO**

**ARTÍCULO 124 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

#### **ARTÍCULO 240. ....**

#### **De la I a la XIII. ....**

- XIV. Delegar funciones judiciales a subalternos, sin causa legal;
- XV. Dilatar de forma injustificada el otorgamiento de providencias precautorias, medidas cautelares o medidas de protección con el ánimo de proteger o afectar a alguien; o
- XVI. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con respecto al delito de feminicidio, o al Agente



del Ministerio Público que no cumpla con las obligaciones que impone el artículo 73 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

.....  
.....  
.....

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba adicionar el artículo 73 BIS a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 73 BIS.-** El Ministerio Público que tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer deberá iniciar las investigaciones correspondientes bajo el supuesto de un feminicidio y considerando las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación del Delito de Feminicidio, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con perspectiva de género.

En los casos de muerte de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorros de alta presión, aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empujón; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesiva, contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocina, calientes; privación de alimentos o agua; agresión con drogas, medicamentos, y sustancias biológicas, con sustancias corrosivas; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con materia explosiva, agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objetos cortantes; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal. En estos casos el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**